RAWSON, 23 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“E. A. SRL c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar”** (Expte. N° 24.858- Año 2.018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. A fs. 213/228, al contestar demanda, las representantes de la Provincia del Chubut solicitan, en el punto VI de su escrito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Sentencia Interlocutoria N° 25/SCA/18, que obra a fs. 183/189 vta. de autos. --------

------ Para fundar su petición alegan que no se tuvo en consideración la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos y el carácter restrictivo que reviste el dictado de medidas cautelares contra el Estado. Aseveran que éstas deben poseer una abundante fundamentación y la existencia de una “enérgica verosimilitud del derecho”. ----------

------ Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con tales medidas.----------

------ Entienden que no se encuentran cumplidos en autos los extremos que viabilizan el dictado de una medida innovativa. Insisten en que es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. ----------

------ Adunan a lo relatado doctrina variada, en la que también resaltan que las atribuciones del poder jurisdiccional llegan hasta donde comienzan las facultades de los otros poderes estaduales. ----------

------ Con esas reseñas enfatizan en que la sentencia interlocutoria que atacan resulta violatoria del “principio de separación de poderes” al incursionar en un ámbito constitucionalmente reservado a otro poder. ----

------ Exponen fundamentos de la improcedencia de las medidas cautelares decretadas y las razones para su levantamiento. A tal fin, rememoran que la contraria invoca para fundar la verosimilitud del derecho, la supuesta inconstitucionalidad del decreto impugnado. Agregan, que la actora no ha invocado el derecho o norma legal vulnerada. ----------
------- Consideran que la medida cautelar otorgada convalida una situación irregular, como es el desarrollo de una actividad por parte de la empresa F.

A. SA, sin poseer autorización ni consentimiento expreso ni tácito por parte del Estado. ----------
----- Traen en apoyo de su postura el Dictamen N° 30/18 emitido por el señor Procurador General. ----------
------ Por todo lo relatado, las representantes de la Provincia del Chubut, insisten en la procedencia del levantamiento: 1) por haber sido concedidas "acéfalas" de derecho verosímil; 2) por vulnerar la presunción de legitimidad del acto administrativo; 3) conceder un derecho a la actora "que no posee", en contradicción al régimen legal parques industriales; y 4) la inexistencia del peligro en la demora invocado y considerado en la interlocutoria atacada. ----------
------ Para finalizar exponen que ni la accionante, ni F. A. SA tienen derecho a permanecer en el establecimiento industrial que pertenece al Estado provincial, por haberse revocado el dominio. Por lo que la medida también afecta al erario público, el regular funcionamiento del Estado y conculca la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, a más de agraviar los intereses provinciales. ----------
------ 2. Atento el traslado conferido a fs. 243, el representante de la actora se opone al levantamiento solicitado. Expresa que no ha ocurrido ningún tipo de circunstancia que pueda ser considerada para modificar las cuestiones fácticas y de derecho tenidas en cuenta al momento de dictar las medidas.----------
------ También, hace hincapié en el comportamiento procesal y administrativo de la demandada. Cita jurisprudencia de esta Tribunal respecto de la naturaleza provisional de las medidas cautelares.----------
----- Menciona que la demandada no invoca ninguna causa sobreviniente que pueda modificar la admisión de la medida cautelar. ----------
----- 3. Dictamen del señor Procurador General. ----------
----- A fs. 247, emite dictamen el señor Procurador General (N° 98/19).---
---- Destaca que en su anterior Dictamen N° 30/2018 (fs. 176/177) se opuso al dictado de la medida cautelar, lo que mantiene. Sin perjuicio de ello, dice que no existe en la solicitud de levantamiento presentada por la Fiscalía de Estado mención de nuevos hechos que modifiquen las circunstancias originarias. Siendo ese el estándar legal que se exige para su cese. ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que conforme lo reseñado, la representación letrada de la Provincia del Chubut solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos por la Sentencia Interlocutoria N° 25/SCA/18.--------

------ 2. Que en principio habrá de recordarse que, conforme el art. 200 del CPCC, la decisión sobre el otorgamiento o denegación de una medida cautelar es susceptible de ser recurrida por vía de reposición. Que esta vía

no ha sido la incoada por la accionada, por lo que la Sentencia Interlocutoria por la cual se dispuso la cautela cuestionada ha adquirido firmeza.----------

------ Es decir que, si lo que pretende controvertir la accionada son las circunstancias merituadas oportunamente para decretar la tutela precautoria discutida, la renovación del análisis así instado se encuentra vedado por el principio del preclusión procesal, que en este caso implica la extinción de su facultad impugnaticia, a resultas de la firmeza adquirida por el transcurso del plazo legal.----------

------ Que de tal modo, la presentación en análisis deviene extemporánea como medio impugnatorio contra la decisión de esta Sala. ----------

------ 3. Que a todo evento, se analizará la petición de levantamiento de las medidas cautelares, en el marco del carácter previsional que les otorga el art. 204 del CPCC.----------

------ En este sentido, debe recordarse que el código de rito dispone que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron, por lo que no procede dejarlas sin efecto cuando no han variado tales circunstancias (Conf. FALCON, T II, p. 251, comentario al art. 202). Esto ocurre en el sub examine.----------

------ Así, por cuanto al peticionar el levantamiento de dicha medida, la demandada se ha ceñido a cuestionar su original procedencia, sin invocar cambio alguno en las circunstancias a tenor de las cuales se la dispuso. Esta cuestión ha sido remarcada por la actora a fs. 245 y vta., al contestar el traslado conferido oportunamente. ----------

------ Como se dijo en la SI N° 48/SCA/00, con cita de la SI N° 266/92 "…las causas alegadas para lograr el levantamiento deben ser sobrevinientes, pues en tanto no se advierta alteración de la plataforma fáctica tenida en cuenta en ocasión de disponer la cautelar, no es lícito volver sobre una situación que fue ya materia de decisión, cualquiera sea el acierto o desacierto de esta última…".----------
------ En síntesis, la naturaleza provisional de las medidas cautelares (art. 204 CPCC) hace sentir su influjo recién a partir de la modificación del cuadro de situación antes valorado por esta Sala; previo a este instante, impera por el contrario la firmeza ganada por las medidas asegurativas a las que hizo lugar la SI N° 25/SCA/18.----------
----- Por lo tanto, al no haber invocado la demandada alguna cuestión sobreviniente que justifique su levantamiento, corresponde desestimar el pedido del Punto VI del escrito de fs. 213/228, con costas.----------

---- 4. Que de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley de honorarios (XIII-N° 4) procede regular los honorarios del Dr. I. F. A. en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 6°y 32° de la Ley mencionada). Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 20 de la Ley V N° 96, concordante con el artículo 2 de aquella ley arancelaria.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- 1°) **RECHAZAR** la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la SI N°25/SCA/18, con costas a la demandada.--

----- 2°**) REGULAR** los honorarios del Dr. I. F. A. en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 6°y 32° de la Ley mencionada). Con más IVA si correspondiere. ----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil atendiendo a la excusación del Dr. Miguel Ángel Donnet obrante a fs. 230 de autos.-

Fdo. Dres. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI y MARIO LUIS VIVAS. - RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 098/SCA/2.019.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR- Secretaria.